

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1887.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1887.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á ingresar en Caja Salvador Ros y Ros, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el alistamiento de la segunda Sección de Cartagena, provincia de Murcia, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de no haberse presentado á su ingreso en caja el mozo Salvador Ros y Ros, del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Cartagena, provincia de Murcia.

No habiendo comparecido dicho mozo al acto de la clasificación y declaración de soldados ni al ingreso en Caja, la segunda Sección municipal de la ciudad de Cartagena le declaró soldado sorteable y la Capitania general de Valencia dió cuenta de dicha falta al Ministerio de la Guerra, expresando que Salvador Ros y Ros marchó ha tres años á Orán, (Argelia francesa), sin que conste que hiciera el depósito que exige el art. 33 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército:

Vistos los artículos 33, 83, 87, 89, 90, 92 y 94 y demás aplicables de la citada ley;

Y considerando, al no haber comparecido el referido mozo al acto de la clasificación de soldados ni al de su ingreso en la Caja de recluta, por haberse ausentado del Reino sin cumplir las formalidades que previene la ley, debió el Ayuntamiento declararle prófugo y como tal procede reputarle por las razones que con esta misma fecha se exponen al Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo del expediente instruido contra Pedro Valuda Sánchez, del mismo reemplazo y alistamiento de Mula;

Opina la Sección que procede delatar prófugo al mozo de que se deja hecho mérito, destituyéndole á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para

los mozos sorteados que hayan de nutrir aquellos Ejércitos, con pérdida de todo derecho á redimirse, á no ser por indulto, ó sustituirse, así como á las exclusiones ó excepciones que pudieran corresponderle, aparte de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 89, debiéndose remitir el expediente á los Tribunales de justicia á los efectos de los artículos 167, 173 y 179 de la mencionada ley, para que exijan á quien corresponda la responsabilidad á que hubiere lugar; imponer á la segunda Sección municipal de la ciudad de Cartagena y al Secretario de la misma Sección la multa de que habla el art. 92, la cual se hará efectiva por la Comisión provincial, en la cuantía que ella fije; apercibir á la Comisión provincial por no haber impuesto en tiempo oportuno dicha corrección, ordenándola que á la mayor brevedad comunique á V. E. el cumplimiento de la indicada corrección; poner en conocimiento del Ministerio de la Guerra la resolución que acuerde V. E. para los efectos consiguientes, y encargar á todas las Autoridades que procedan sin demora á la busca y captura de Salvador Ros y Ros y de cuantos mozos responsables al servicio militar no se hubiesen presentado á las Cajas de recluta, expidiéndose comunicación por el Ministerio de Estado al Agente consular de España en Orán para que haga saber al susodicho mozo y á todos los que se hallen en igual caso la resolución que se adopte, á fin de que se efectúe su ingreso en las respectivas Cajas de recluta.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.—LEÓN Y CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 19 de Mayo de 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Universidad de Valencia la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Septiembre de 1837, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad é Instituto de asignatura análoga; éstos últimos, con tres años de antigüedad en la clase, y los supernumerarios y auxiliares de Facultad con los derechos que les reconoció el Decreto de 6 de Julio de 1877 y el tiempo de servicio y explicación que determina el de 24 de Octubre de 1884. Unos y otros deben poseer

además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones, en uso de las facultades que la concede la Real orden de 2 del actual, se ha servido designar, como cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que debe satisfacer esta provincia en el ejercicio económico venidero de 1887 á 88, la cantidad de setecientos siete mil novecientas cuarenta y tres pesetas, sobre los cuatro millones ciento noventa y cuatro mil quinientas treinta y nueve de riqueza rústica y colonia, y de doscientas veinte mil doscientas veintiseis pesetas sobre un millón doscientas sesenta y siete mil quinientas setenta y cinco de riqueza urbana y pecuaria: que los distritos de la sección 2.^a deben pagar en dicho año un millón doscientas ochenta y nueve mil ciento ochenta y siete pesetas, sobre los cinco millones ochocientas cincuenta mil ochocientas treinta y nueve de riqueza rústica y colonia, y cuatrocientas noventa y nueve mil quinientas cincuenta y seis sobre los dos millones ciento ochenta y ocho mil trescientas treinta y cuatro de riqueza urbana y pecuaria, consistiendo por tanto la totalidad del cupo á repartir en esta provincia en pesetas dos millones setecientos diez y seis mil novecientas doce sobre la total riqueza líquida imponible de trece millones quinientas un mil doscientas ochenta y siete pesetas, tomada en cuenta, según los datos que antes se mencionan.

Fundada esta oficina en las anteriores cifras y la riqueza que tienen reconocida los pueblos de esta provincia, ha procedido á señalar á cada uno de los distritos municipales sus cupos respectivos, previa aprobación de la Excm. Diputación provincial, que á continuación se determina:

pectivos á cada uno de los conceptos de rústica, colonia, urbana y pecuaria respectivamente, formularán la oportuna reclamación de agravios, que debidamente justificada se acompañará al repartimiento, sin perjuicio de que la cobranza se efectúe con arreglo al resultado que ofrezca el repartimiento.

10. Todo reparto que no fuese remitido por el correo y si á mano, deberá traer con su cubierta, el número de sellos de franqueo, correspondiente á su peso, previamente inutilizados por la Administración de Correos de esta ciudad.

11. Los Ayuntamientos y Juntas periciales tienen el imprescindible deber de cumplir exactamente cuanto se ordena en la presente circular, advirtiéndoles, que todo documento que discrepe de las prescripciones en ella designadas serán devueltos para su nueva formación, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que pudiera resultar de los mismos.

Espero del reconocido celo de las Autoridades á quienes me dirijo, que tan pronto como reciban la presente procederán sin levantar mano á formar los repartimientos de la contribución de que se trata, que deberán estar terminados y presentados en esta dependencia para su exámen y aprobación antes del 30 de Junio próximo, á fin de evitar dilaciones en la cobranza que redundarian en perjuicio de los intereses del Estado, y pondrian á esta oficina en el sensible caso de exigir á los morosos la responsabilidad que determina el artículo 46 del Real decreto de 20 de Mayo de 1845, el 18 y 92 de la Instrucción de igual mes de 1884 y la corrección administrativa designada en el 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Zamora 26 de Mayo de 1887.—El Administrador, J. Enrique Seoane.

MODELO NÚM. 2.º

PROVINCIA DE _____ DISTRITO MUNICIPAL DE _____

Año económico de 1887-88.

REPARTIMIENTO individual que forma el Ayuntamiento de las..... pesetas que por la Contribución territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este distrito para el año económico de 1887-88 y demás conceptos que se expresan.

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

Table with 2 columns: RIQUEZA (Rústica, Colonia, Urbana, Pecuaria) and TOTAL.

Table with 4 columns: HACENDADOS forasteros (Pesetas, Cts.), VECINOS y colonos (Pesetas, Cts.).

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza rústica y colonia, imponible de este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.
Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza urbana y pecuaria, imponible de este distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.
Recargo del por 100 sobre el total anterior para atenciones del presupuesto municipal y el 2.62 por 100 por premio sobre el mismo recargo.

AUMENTO. Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.

TOTAL GENERAL.

BAJA..... Por el por 100 de las sumas repartidas demás en la localidad en años anteriores.

TOTAL LÍQUIDO.

Table with 2 columns: Pesetas, Cts. for various contribution items.

pesetas.

Repartimiento individual de las referidas

Main table with 18 numbered rows detailing the distribution process, including items like CUPO, RECARGO, BAJAS, and RECARGOS.

Nota. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 13, se suprimirá ésta; y después de la del total á reparar, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»